TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-90/2019

RECURRENTE
SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS
ABRAHAM CORREA ACEVEDO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA46/2019, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorga el registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática para la integración del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que: **a)** el Consejo General no excluyó a la actora de la planilla, pues, la designación de candidatos le corresponde al partido postulante; **b)** el Consejo General no tiene la obligación legal de revisar exhaustivamente la regularidad de los procedimientos partidistas de selección de candidatos porque la norma no le impone dicha carga, y **c)** la actora no controvierte por vicios propios el acuerdo de registro, lo anterior con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral :	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, que resuelve las Solicitudes de Registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal :	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

1.2 Solicitud de registro de candidatos. El once de abril[1] Abraham Correa Acevedo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, y Playas de Rosarito.

1.3 Acuerdo impugnado. Con motivo de lo anterior el catorce siguiente, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo determinando procedente entre otras, el registro de candidaturas a munícipes a integrar el Ayuntamiento de Ensenada.

1.4 Recurso de inconformidad. El diecisiete posterior Sandra Patricia Villanueva Mora, promovió recurso de inconformidad a través del cual combate el acuerdo antes mencionado, que a su juicio la excluyó de participar en el proceso electoral en curso.

1.5 Trámite y sustanciación. Habiéndose recibido en este Tribunal, el veintiuno de abril, la demanda principal, fue radicado bajo expediente número RI-90/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6 Auto de admisión. El veintiocho de abril, se admitió el recurso de inconformidad; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, toda vez que se trata de una impugnación en contra de un acto o resolución de un órgano

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mi diecinueve salvo mención expresa en contrario.

electoral, interpuesta por un militante que señala participó en el procedimiento de selección de candidaturas estatal de un partido político nacional y considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de votar y ser votada.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VIII del artículo 299 de la Ley Electoral local, consistente en no agotar previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

Este Tribunal estima dicha causal no se actualiza toda vez que la recurrente no se encuentra combatiendo un acto emitido directamente por un órgano partidista, sino que considera que la resolución del órgano administrativo electoral le causa agravio, pues, le afecta sus derechos político-electorales de ser votada al no ser incluida en la primera regiduría de la planilla de candidatos a regidores por el Ayuntamiento de Ensenada, aprobada por el Consejo General; es decir, no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de apelación.

De ahí que al sentirse excluida cuente con el interés jurídico para impugnar, cuestión distinta es que le asista reclamarlo a la autoridad responsable lo que será materia de estudio en el fondo de la controversia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

En su demanda, la actora controvierte el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General, expresando los siguientes agravios:

En el primero menciona, que la autoridad responsable omite aplicar de manera irrestricta los lineamientos o acuerdos que con anterioridad le fueron presentados por el PRD mediante los cuales se establecieron los lineamientos a los que estarían sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña en el presente proceso electoral y por lo mismo al declarar procedente el registro de la planilla a munícipes para el Ayuntamiento de Ensenada vulnera su derecho a ser votada.

Aduce que no se le enlistó como candidata a la primera regiduría no obstante que dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el PRD.

En su disenso segundo, señala que al encabezar la lista una mujer como candidata a Presidenta Municipal por dicho Ayuntamiento, el siguiente en la lista como Síndico le correspondía a un hombre y la siguiente como primera regidora a ella, al ser la única mujer que le fue aprobado su registro como tal por el Órgano Técnico Electoral mediante acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, ratificado por la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante acuerdo PRD/DN38/2019, sin embargo inexplicablemente el Comité Ejecutivo Estatal del PRD enlistó indebidamente a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, siendo que dicha persona se abstuvo de solicitar su registro oportunamente.

Por lo que considera que inexplicablemente, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en un acto totalmente ilegal, arbitrario, antidemocrático y trasgresor de su más elemental derecho a ser votada, enlistó indebidamente dentro de la propuesta de planilla a munícipes por el ayuntamiento de Ensenada, dentro de la primera regiduría propietaria a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, situación que resulta totalmente contraria a los lineamientos presentados y autorizados por ese H. Consejo, por consiguiente este derecho debe ser protegido de manera irrestricta por dicho órgano administrativo electoral, en aras de la legalidad que todo acto emitido debe revestir.

En base a la síntesis de agravios, se observa que los temas a dilucidar son los siguientes:

a) Si existió alguna actuación ilegal por parte del Consejo General al aprobar el Punto de Acuerdo que excluye a la inconforme en la planilla como candidata a la primera regiduría por el Ayuntamiento de Ensenada.

b) Si el Consejo General se encontraba obligado a verificar si la planilla propuesta fue integrada de conformidad con los procedimientos partidistas.

4.1 Exclusión de la actora de la planilla de candidatos por parte del Consejo General.

Sobre este tema, **no le asiste la razón** a la actora, pues el Consejo General no la excluyó de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ensenada, propuesta por el PRD.

Al realizar el análisis de la solicitud de registro de candidaturas para integrar dicho ayuntamiento, presentada el once de abril, por Abraham Correa Acevedo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se observa que el partido político en cuestión integró la planilla con las siguientes personas:

Presidencia Municipal	Propietario	Jenifer Rueda Álvarez
Presidencia Municipal	Suplente	Lorena López Aguiar
Síndico	Propietario	Virginio López Reyes
Síndico	Suplente	Jorge Ramón Martínez Jaime
1ª Regiduría	Propietario	Dora Leticia de la Rosa Ochoa
1ª Regiduría	Suplente	Carmen Leticia Parra Arauz
2ª Regiduría	Propietario	Alberto Jesús Sánchez Heraldo
2ª Regiduría	Suplente	Antonio Martin Haros Barreto
3ª Regiduría	Propietario	María Guadalupe Espinoza Arballo
3ª Regiduría	Suplente	María Eloísa González Castro
4ª Regiduría	Propietario	Javier Eduardo Miranda Liera
4ª Regiduría	Suplente	José Carlos Estuardo Alonso Albañez
5ª Regiduría	Propietario	Luz Ma. Avalos Lugo
5ª Regiduría	Suplente	Teresa Magdalena Jaime Higuera
6ª Regiduría	Propietario	Reydesel Flores Pérez
6ª Regiduría	Suplente	Alonso Antonio Guzmán Alatorre
7ª Regiduría	Propietario	Soraya Gutiérrez Carmona
7ª Regiduría	Suplente	Alicia Agramont Contreras

Así de la revisión de los nombres de la planilla presentada por el partido citado, se puede advertir que de la actora no solicitaron el registro, es decir, no fue o postulada por dicho instituto político.

Luego entonces, no se desprende que el Consejo General la haya excluido o negado el registro a la demandante, pues, una vez que llevó a cabo la verificación de la situación registral de los integrantes de dicha planilla por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, otorgó el registro a la

planilla conforme las atribuciones que le confiere el artículo 149 fracción III de la Ley Electoral Local.

Como se puede observar de lo expuesto, así como de las constancias que obran agregadas en el expediente, es posible concluir que la actora no fue propuesta por el PRD como candidata, sin que tal conducta resulte atribuible al Consejo General; de ahí que no existe alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano comicial.

4.2 Obligación del Consejo General de verificar que la postulación de los candidatos se efectuara de conformidad con las normas estatutarias del PRD.

Por lo que hace a este motivo de disenso, **tampoco le asiste la razón** a la actora.

Como se mencionó en el apartado que antecede, conforme al artículo 135, de la Ley Electoral corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Hecho lo anterior, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme al diverso artículo 146 de la Ley Electoral Local, se requiere que en su presentación los partidos políticos exhiban diversos datos y documentos.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General, de acuerdo al artículo 149 de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos independientes, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso de que se aparte del principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero por vicios propios.

Sobre el particular, el artículo 120, del ordenamiento en cita, exige a los partidos políticos y precandidatos que en los formatos de registro hagan la mención de la fidelidad de los datos proporcionados bajo protesta de decir verdad, que el candidato postulado cumple con los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos y Acuerdos.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, y que salvo prueba en contrario conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto que se trate.

Asimismo, la formalidad de rendir dicha protesta tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Federal, 5, apartado A, de la Constitución local y 29, de la Ley de Partidos.

Bajo esta línea, se tiene que la presentación de las candidaturas y la protesta correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que debe observar los partidos políticos al solicitar sus registros al Consejo General y le compete verificar que se cumpla dicha formalidad, sin que se le imponga la obligación de verificar la regularidad del proceso de selección interna ni tampoco la documentación que lo sustente.[2]

Luego entonces, se vislumbra que, contrario a lo que sostiene la actora, no existe obligación legal a cargo del Consejo General de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, de ahí que en el caso concreto no se advierte alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Ahora puede considerarse que el acto que presuntamente le causa afectación a la quejosa es el procedimiento partidista de selección

[2] Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-378/2015.

de candidatos, pero las supuestas irregularidades acontecidas durante el mismo o al realizar la solicitud de registro por el partido, no conllevan a declarar la ilegalidad de registro como lo sostiene, pues una vez otorgado, dicho acto administrativo solo puede ser controvertido por vicios propios, lo que se corrobora con la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"**[3].

Cabe mencionar que si la actora consideró que la actuación del PRD le causaba una afectación a sus derechos, esta debió instar los medios de defensa correspondientes al momento en que se hizo sabedora de los mismos, en este caso, cuando conoció su exclusión de la lista de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ensenada, precisamente con el objeto de evidenciar la ilegalidad en la determinación partidista correspondiente, lo que en su caso motivaría la modificación del registro toda vez que uno de los requisitos legales se vería afectado.

Máxime que el artículo 118[4] de la Ley electoral local establece que los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que

---

[3]Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral de Poder judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

[4]Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En ese aspecto, conforme a la tesis citada de la Sala Superior, se advierte que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.
Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

Cabe mencionar que el simple transcurso del plazo de registro de candidatura y su registro no lo torna por ese hecho consumado de forma irreparable.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 45/2010 sostenido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**[5]

Con base en el citado criterio, la Sala Superior[6], efectuó las consideraciones siguientes, las cuales resultan relevantes para el recurso que nos ocupa:

- Que cuando los militantes de los partidos políticos impugnen los actos o resoluciones internas del partido en el cual militan, regularmente están obligados a agotar los órganos y mecanismos internos previstos estatutariamente para ello.

- Que en el caso de los conflictos internos de los partidos políticos relacionados con los procedimientos de selección de candidatos a puestos de elección popular, es factible, aunque no es deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.
- Que es posible que un partido político pueda solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de un candidato a un cargo de elección popular, a pesar de que la selección de dicha persona se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral

- Que no puede considerarse que la designación o selección de una persona como candidata del partido político adquiera firmeza, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

- Que no puede considerarse que el mero transcurso del plazo para solicitar el registro de candidatos, cuya selección interna se impugna, torne a tal acto de registro como irreparablemente consumado, dado que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado.

- Que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro del cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa (por ejemplo, que se hubiera clausurado la

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.
[6] Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

> etapa correspondiente a la preparación de la elección y, hubiera iniciado la etapa de la jornada electoral), no puede considerarse irreparable el acto administrativo relacionado con la impugnación.

Se destaca que los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participarán en la próxima elección ordinaria local a celebrarse el dos de junio, se encuentran dentro de la etapa de preparación de la elección y preceden al acto de registro de candidatos.

Lo anterior porque como se sostuvo no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga de ejercer en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración de que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principio de legalidad y certeza este se pueda revocar, y precisamente para ello esta implementado un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos y vías, dependiendo de la etapa del proceso.

Por consiguiente si los reclamos por los que la inconforme solicita la revocación de la candidatura no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios, el incumplimiento de los requisitos que la ley electoral local exige para la procedencia del registro correspondiente, es decir, no se denuncian inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, no puede acogerse su pretensión de que este Tribunal declare improcedente el registro de Dora Leticia de la Rosa Ochoa y en su lugar declarar procedente el de la inconforme.

Ahora bien, de la normativa interna del instituto político se advierte que dentro de la estructura institucional se encuentra la Comisión Nacional Jurisdiccional, quien con fundamento en el artículo 133 de los Estatutos del PRD[7] es la encargada de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre

[7]Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido y conforme al artículo 17 incisos a) y g)[8], del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se establece el conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del partido, de la queja en materia electoral, en única instancia.

De manera que la impugnación planteada por la inconforme, en caso de que cumpliera los requisitos de procedencia y tuviera razón en el fondo, jurídica y materialmente, puede ser resuelta en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe resolverse si fue excluida ilegalmente o no, conforme a la convocatoria y Estatutos, de la planilla de regidores para integrar el Ayuntamiento de Ensenada presentada ante el Consejo General.

Por ende, en aras de hacer efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación por lo que hacen al acto atribuido al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo, al ser el medio de defensa idóneo para combatir la omisión de su registro.

Lo anterior porque si bien, la pretensión de la actora no puede ser analizada en el presente recurso de inconformidad, lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación intrapartidario referido; criterio que ha sido establecido en la Jurisprudencia de

---

[8] Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:
a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
…
g) De la queja en materia electoral, en única instancia;
…

rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**[9].

Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Además, en necesario traer a colación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO."**[10] En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con sus anexos, y la documentación relativa al trámite de ley a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que en el término **de cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Hecho lo anterior, informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

En virtud de lo razonado, lo conducente es confirmar el Punto de Acuerdo impugnado, ya que no se controvierte la actuación del Consejo General por vicios propios, y reencauzar la demanda por lo que hace a los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

---

[9] Jurisprudencia 12/2004, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.
[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Con base en los razonamientos expuestos, se dicta los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **confirma** el Punto de Acuerdo Impugnado.

Segundo. Se **reencauza** el escrito presentado por Sandra Patricia Villanueva Mora, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS